Año de 1907 | Sábado 28 de Diciembre | Número 290

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«*Senado.* — Abierta sesión 3'35: presidencia Azcárraga.

Orden del día.

Después reunión secciones, continúa discusión presupuesto Fomento.

Consume primer turno totalidad Sr. Castillo García Soriano. Dice riqueza montes constituye monopolio que tiende destrucción. Pide se defienda instrucción agrícola. Opina debe facilitarse labradores préstamos eviten usura. Censura sistema construcción carreteras.

Semprún, de la Comisión, contesta problemas tratados son objeto estudio Ministro, y considera favorable movimiento observado últimos años en favor cuestiones agrícolas.

Marqués de Campos consume segundo turno. Dice créditos conservación de carreteras es insuficiente. Asegura hay desproporcion entre personal facultativo y auxiliar de Fomento. Propone supresión estación etnológica de Cette.

Señala deficiencias servicio guardería rural.

Marqués de Ibarra contesta defendiendo procedencia créditos consignados presupuesto.

Se suspende debate y se levanta sesión á las 7'35.

Congreso. — Abierta sesión 3'15 presidela Dato.

García Lomas pide restablecimiento puesto Guardia civil.

Contesta Ministro Gobernación atenderá ruego cuando tenga fuerza necesaria.

Gimeno Rodrigo se ocupa Real orden referente uso de armas. Pregunta á Ministro Gobernación si está dispuesto á indemnizar á los que ejerzan industrias.

Sr. Martínez pide derogación parte dicha Real orden, ampliando tamaño navajas.

Sr. Francos Rodríguez hace iguales manifestaciones.

Gómez Acebo considera insuficiente Real orden para declarar prohibidas armas Ministro de Gobernación. Dice que extrañas influencias se dice quieren impedir centenario Batalla de Bailén. Denuncia se trata de enajenar nuevo cuadro del Greco, de la capilla de San José de Toledo. Protesta de la conducta de autoridades judiciales de Madrid, respecto denuncia periódico, y alude artículo publicado en Barcelona acerca de la administración de fondos del Congreso.

Soriano pregunta Gobierno estado expediente indulto Nakens, diciendo Soriano no podía reproducir, bajo responsabilidad, afirmaciones. Cita incidente que termina declarando Soriano estimaba inexactas manifestaciones contenidas referido artículo, pero entendía conveniente se tratara asunto, para depurar hechos.

Ministro de la Gobernación contesta Gobierno no había deliberado sobre asunto Nakens. Ofrece, dentro de sus facultades, evitar desaparezca cuadro. Dice conducta autoridades judiciales se acomoda á las leyes.

Nougués ruega Presidente Consejo Ministros declare si el Sr. Azcárate había realizado gestiones á nombre minoría republicana para indulto de Nakens.

Presidente Consejo contesta afirmativamente.

Pi y Arsuaga trata nuevamente indulto Nakens.

Se entra en el orden del día.

Rodríguez Sánchez y Garay apoyan proposiciones ley.

Reanudada discusión presupuesto de Instrucción pública, habla el Sr. Morote para alusiones, contestándole el Ministro.

Deséchase en votación nominal voto Llorente.

Francos Rodríguez apoya enmienda Roselló, sobre pensionados al extranjero.

Contestan Mora y Ministro. Este dijo cifra señalada suficiente. Leyó datos número pensionados han ido al extranjero en los últimos cinco años, y dijo, frente prodigalidad de ahora se sienten inclinadas oposiciones, Gobierno está en verdadero punto para emplear bien y con acierto los recursos que se piden al país.

Se suspende discusión, y se leen varios dictámenes de la Comisión de presnpuestos y carreteras.

Se levanta sesión á las ocho noche.»

Orense 28 Diciembre 1907.

El Gobernador interino,
Emilio Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Aun siendo muy meritoria la asidua labor que realizan las Juntas provinciales de Instrucción pública, debe reconocerse que no responde cumplidamente ni al objeto de su institución ni á la misión que el Estado les encomienda.

La falta de un organismo superior, creado expresamente para regular su actividad, encauzarla y dirigirla hacia fines transcendentales; la carencia de funciones técnicas, por la que pueden influir las Juntas en la selección y mejoramiento del Profesorado primario; las trabas que los actuales preceptos les ofrecen para toda iniciativa fructuosa, que las ponga en contacto con los Maestros, así como las absorbentes atribuciones conferidas á las Secretarías, mal llamadas Secciones de Instrucción pública, con menoscabo de las que deben encomendarse á las mismas Juntas provinciales, han reducido á éstas á ser pasivo complemento de dichas Secciones, y á consumir sus energías y actividad en el despacho ordinario de asuntos de trámite y de carácter meramente administrativo, más apropiados para enfriar la voluntad de los Vocales que para promover en sus conciencias el amor y el interés que nacen del convencimiento de colaborar en obras fecundas para el bien y el progreso de la Patria.

Estos son los motivos de la existencia lánguida que arrastran las

referidas Juntas, cuyas funciones tienen mucho de aparentes, sin dar aquellos frutos que de ellas deben obtenerse, porque no es posible suscitar amor, entusiasmo é iniciativas con alicientes subalternos y con el examen de asuntos secundarios que ya vienen prejuzgados y definidos por los funcionarios que los proponen, no quedando á los Vocales de las Juntas otras tareas que las de autorizar con su voto soluciones que casi nunca han inspirado, y de ordinario encuentran prejuzgadas.

Para evitar estos males se ha creado, por disposición reciente, la Junta Central de primera enseñanza, cuyas relaciones con las Juntas provinciales en este proyecto de decreto se completan y determinan; se reintegra á estas últimas Juntas la facultad de nombrar Maestros interinos de inferior dotación á 825 pesetas, descentralizando en este punto la administración de la enseñanza; se crean en su seno las Comisiones técnicas que han de juzgar las Memorias de los Maestros, para mantener al Profesorado dentro de la atmósfera más apropiada á las funciones que se le encomiendan; se establece la Fiesta escolar con propósito de fundir y alentar conjuntamente el espíritu público y la acción de las mismas Juntas, popularizar el verdadero concepto de la función docente, promover su mejoramiento y estimular al Profesorado; se les confiere la facultad de imponer castigos y de conceder premios, dentro de ciertos límites, sin las remoras y la cautela de enojosos escritos burocráticos; se regula la tramitación de los expedientes, dando más garantía y valor á la opinión de cada uno de los Vocales, bajo la acción y el impulso de la Junta Central; y, por último, se restablece el precepto de la ley de 23 de Julio de 1895 para el nombramiento de Secretarios, asegurando su competencia mediante ejercicios de oposición, así como la del personal administrativo de las Secretarías, dando entrada en los Tribunales que los juzguen, como es lógico, á representaciones de las Diputaciones provinciales, ya que en sus presupuestos figuran las consignaciones necesarias para el sostenimiento de estos funcionarios.

Procura, pues, este proyecto de decreto hacer más eficaz y fecunda la acción de las Juntas provinciales cerca de la enseñanza y los Maestros; extender y liberar prudentemente sus atribuciones, dando carácter ejecutivo á sus acuerdos dentro de ciertas condiciones; patentizar el resultado de sus esfuerzos en actos solemnes ante la opinión, mediante fiestas que sean nexos de efecto entre el pueblo y los Poderes públicos; ligarlas con el Poder central, no para cohibirlas, sino para inspirarlas aliento y autorizar sus justas determinaciones, proporcionarles medios de juzgar y estimar al Profesorado, ya que solo se ama lo que se conoce; y, en fin, reverdecer su voluntad desfallecida por la actual ineficacia de los mejor intencionados esfuerzos, con el convencimiento de la grandeza de la obra que solicita su atención y de la posibilidad de dominarla.

Debe tomarse en cuenta además la consideración de ser empeño del actual Gobierno, á que espera dar cima con el concurso de las Cortes, la radical reforma de los organismos locales en sentido franca y resueltamente expansivo, y para ello, habiendo de exigir esta reforma la adaptación al nuevo molde y á las nuevas necesidades de multitud de disposiciones relacionadas con la instrucción pública, y especialmente con la primera enseñanza, importa mucho que de antemano estén habilitadas las Juntas por el ejercicio de las mayores facultades que ahora se les conceden para la vida amplia á que están llamadas, preparando así el tránsito al más grande ensanche del régimen local que se intenta establecer, y ha de procurarse arraigar de manera sólida y con la conveniente ordenación.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1907. —Señor: A. L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Organización de las Juntas provinciales de Instrucción pública

Artículo 1.° Las Juntas provinciales de Instrucción pública tendrán á su cargo la administración y régimen de la enseñanza primaria en cada provincia, dentro de los límites que determinan las disposiciones vigentes, y por objeto principal hacer cumplir las leyes que conciernen á la instrucción primaria y propagar y perfeccionar la cultura y la educación populares.

Art. 2.° Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán de siete Vocales natos y ocho electivos.

Serán Vocales natos:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de la provincia.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción pública, y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará, por el mismo número de Vocales natos, con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza.

Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico propuesto en terna por el Diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en respectivas ternas por las Corporaciones á que pertenecen.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la plaza ó por el Capitán general, donde le hubiere.

Dos padres de familia y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial.

Un Secretario, con las atribuciones y deberes que se determinan en este decreto.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministro de Instrucción pública para que éste haga sus nombramientos.

Art. 3.° También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de Instrucción pública, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.° No podrán pertenecer á las Juntas provinciales de Instrucción pública los Directores ó empresarios de Colegios, ni los Maestros de Escuelas públicas y privadas.

Art. 5.° Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, que podrán, sin embargo, ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los cuatro primeros Vocales electivos.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo entre los dos padres y las dos madres de familia.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo sólo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

TÍTULO II

Funcionamiento de las Juntas Provinciales

Art. 6.° Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán dos sesiones ordinarias cada mes, y las extraordinarias que ordene el Gobernador Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 7.° Las sesiones ordinarias de las Juntas provinciales se celebrarán previa convocatoria hecha, con cuarenta y ocho horas de antelación, por el Presidente, á la cual se acompañarán nota de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para que pueda celebrase sesión es necesario que se hallen presentes en primera y segunda convocatoria por lo menos ocho Vocales de los que constituyen la Junta. En tercera convocatoria podrán celebrar sesión los que se reunan, siempre que no sean menos de tres; pero en tal caso queda el Secretario obligado, bajo su responsabilidad, á expedir una certificación del acta, que entregará al Gobernador Presidente para que éste la remita inmediatamente á la Junta Central de primera enseñanza.

Entre una y otra de estas convocatorias no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Siempre que no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán el Secretario y los Vocales que hubieran concurrido.

El Secretario, de acuerdo con el Inspector de primera enseñanza, cuando esté en la capital, propondrá al Presidente los asuntos que hayan de figurar en la orden del día, sin perjuicio de las mociones que hagan los Vocales.

Unicamente podrán despacharse por la sola Presidencia los asuntos de mero trámite, dando cuenta de ello en la primera sesión que se celebre.

La Junta hará constar en el libro de actas todos los acuerdos que en cada sesión se adopten, y á petición de los Vocales, las opiniones que hayan sustentado en la sesión, si difiriesen en algo del acuerdo.

Quedan también obligados los Secretarios de las Juntas provinciales á dar cuenta en sesión pública, y sin excusa alguna, de las quejas y reclamaciones formuladas por los Maestros desde la sesión últimamente celebrada, aun cuando se trate de asuntos que afecten á cualquier Vocal ó funcionario de la Junta, á cuyo efecto, los Maestros dirigirán de oficio sus quejas al Gobernador Presidente, dando con y la misma fecha traslado de ellas al Inspector de primera enseñanza, que tendrá bajo su responsabilidad el deber de dar cuenta de las mismas si no lo hiciere el Secretario.

(Se Continuará)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — Ayuntamiento de Lóvios — Consta de 4.597 habitantes y la corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 4.ª bis*								
1	Corona Estévez Rodríguez	Valoiro	Tejidos de lana	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
2	Jaime Varela	Ferreirós	Idem	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
3	Antonio Rodríguez Veloso	Requejo	Idem	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
	Clase 12.ª								
4	Juan Rodríguez González	Fondevila	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
5	Antonio López	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
6	José González Domínguez	San Payo	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
7	Antonio Paz Fernández	Pugedo	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
8	José de Dios Pérez	Villamea	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 3.ª								
9	Juan Antúnez	Bou	Dos ruedas molino maiz y centeno menos 6 meses	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
10	El mismo	Idem	Salto de agua	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
11	Antonio Silva	Acebedo	Una rueda molino	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
12	El mismo	Idem	Salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
13	Isidoro González	Bubaces	Una rueda molino	3'25	0'52	3'77	0'22	0'65	4'64
14	El mismo	Idem	Salto de agua	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
	Tarifa 4.ª *Orden civil*								
15	Francisco Javier Rodríguez	Grou	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	544	87'04	631'04	37'85	108'80	777'69
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	26'17	4'19	30'36	1'81	5'24	37'41
Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
Total	592'17	94'75	686'92	41'19	118'44	846'55

Importa esta matrícula la cantidad total de ochocientas cuarenta y seis pesetas cincuenta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Lóvios á 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Teijeiro.—El Secretario, Antonio Grande.

Don Antonio Grande, Secretario del Ayuntamiento de Lóvios.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Lóvios á veintiseis de Noviembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Antonio Grande.—V.º B.º: El Alcalde, Teijeiro.

EDICTOS MILITARES

Don Manuel Casteleiro Rivas, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25° de Caballería y Juez Instructor del expediente de deserción que por faltar á la última concentración para las maniobras se instruye al soldado en primera reserva, Antonio Lorenzo Miguelez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Lorenzo Miguelez, hijo de José y de Josefa, natural de Villaverde, Ayuntamiento de Melón, provincia de Orense; nació en 10 de Abril de 1882, estatura un metro 633 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Coruña á 24 de Noviembre de 1907.—Manuel Casteleiro.

Don Manuel Casteleiro Rivas, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25° de Caballería y Juez Instructor del expediente de deserción que por faltar á la última concentración para las maniobras se instruye al soldado en primera reserva, José Pazos Villaverde.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Pazos Villaverde, natural de Barro, Ayuntamiento de Noya, provincia de Coruña; nació en 15 de Febrero de 1881, estatura un metro 590 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de dicha provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Coruña á 24 de Noviembre de 1907. - Manuel Casteleiro.

Reg. núm. 2385

Don Manuel Casteleiro Rivas, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25° de Caballería y Juez instructor del expediente de deserción que por faltar á la última concentración para las maniobras se instruye al cabo José Feijóo Núñez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo José Feijóo Núñez, hijo de Remigio y de Perpetua, natural de Cubelina, Ayuntamiento de Villameá, provincia de Orense; nació en 2 de Septiembre de 1882, estatura un metro 650 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de dicha provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado cabo. y, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Coruña á 24 de Noviembre de 1907.—Manuel Casteleiro.

Reg. núm. 2384

Don Avelino de la Iglesia Martín, primer Teniente del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á las maniobras de Galicia instruyo contra el soldado Francisco Civeira Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Betor, Ayuntamiento de Cea, provincia de Orense, avecindado en Betor, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 20 de Octubre de 1881, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 545 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Civeira Fernández, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 16 de Diciembre de 1907.—Avelino de la Iglesia.

Reg. núm. 2750

Don Francisco Vázquez Iglesias, primer Teniente del Regimiento Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración para maniobras instruyo contra el soldado Melchor González Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo, emplazo al referido soldado, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Outeiro, Ayuntamiento de Canedo, provincia de Orense, avecindado en Cudeiro, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 4 de Enero de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca pequeña, color sano; señas particulares, ninguna; para que en el preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Melchor González Pérez, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 18 de Diciembre de 1907.—Francisco Vázquez.

Reg. núm. 2749

Don Avelino de la Iglesia Martín, primer Teniente del Regimiento Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á las maniobras de Galicia instruyo contra el soldado de este Cuerpo Maximino Fernández Gabiño.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Navío, Ayuntamiento de San Amaro, provincia de Orense, avecindado en idem, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 27 de Diciembre de 1882, oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 610 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid en esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 14 de Diciembre de 1907.—Avelino de la Iglesia.

Reg. núm. 2745

IMPRENTA DE A. OTERO